

cir de la escuela. No es necesario ni mucho menos, ni tampoco conveniente, que se dedique la escuela a los actos de religión. Pero sí que en los momentos culminantes de la vida de la escuela se invoque a Dios; que se enseñe la religión; y que finalmente al enseñar las otras materias no haya nada contra la teoría, la práctica y el espíritu de la religión.

Sólo así se satisfará el derecho y el deseo de aquellas familias y de aquellos alumnos que aspiran a la libertad de enseñanza en materia de religión.

Cuando un Estado, en que la inmensa mayoría del pueblo es católico, impone la escuela oficial neutra a la que ha de asistir necesariamente la mayoría del pueblo, que no tiene otros medios de educar a sus hijos, violenta las conciencias de los ciudadanos y atenta contra su libertad en una disposición que es lo más opuesta a la verdadera concepción democrática de la sociedad. Tal actitud, aunque sea adoptada por un gobierno que se llama democrático, sólo es lógica dentro del espíritu más riguroso de un totalitarismo, que llega hasta desconocer los más justos y sagrados derechos de los ciudadanos.

DOCTRINA CATÓLICA SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Por JOSÉ N. GÜENECHEA, S. I.

Profesor de la Universidad Gregoriana. — Roma

Traducción del latín por *Adolfo E. Jascalevich*.

El docto profesor de Derecho Político de la Universidad Gregoriana de Roma, R. P. Dr. José N. Güenechea ha dedicado un extenso capítulo de su obra *Principia Iuris Politici*, a la «Defensa y Cauciones Jurídicas de los Derechos Individuales». Extractamos de él las páginas dedicadas a los derechos individuales sobre libertad de enseñanza, donde expone y fundamenta jurídicamente el alcance de tales derechos, tan frecuentemente violados por intromisiones estatales. En la versión castellana, que damos a continuación, pues la obra original está redactada en latín, se ha procurado la mayor fidelidad, y respetado el estilo conciso, propio de un tratado, destinado a servir de texto a los alumnos universitarios.

La presente cuestión afecta en particular al derecho y al modo en que debe ordenarse la instrucción, es decir, ha de considerarse si es que debe ser más o menos detentada o monopolizada por el Estado o si debe impartirse de acuerdo con la razón libre y autónoma de los ciudadanos. Y es éste un problema que muchas veces trae consigo el examen y discusión de otros, con

respecto a la fundación de escuelas e institutos académicos de género diverso, ya sean de enseñanza elemental, secundaria o superior.

Conviene, pues, exponer brevemente las controversias que se dan acerca de los problemas vinculados con esta cuestión y las principales opiniones extremas que al respecto se han emitido.

Es de notar, ante todo, que la libertad de enseñanza a que ya nos hemos referido, puede coincidir en parte con la cuestión que tratamos, y en parte puede discrepar de ella. Coincide, toda vez que en este término se entiende la libertad de fundar instituciones cualesquiera en las que pueda enseñarse libremente cualquier cosa. Discrepa en cuanto se da ciertamente libre facultad para ordenar la instrucción de cualquier modo, pero se la niega para la enseñanza de ciertas y determinadas doctrinas, por cuanto el estado apoya o profesa determinados conceptos en el orden religioso, político o social, que son opuestos a la instrucción que se pretende impartir. Y por eso el monopolio del estado posee un valor que es más bien material que formal. Porque el estado, en cuanto tiene a su cargo el ordenamiento de la instrucción, ora puede conceder amplia facultad o negarla, dentro de los límites impuestos por un cierto método y una cierta disciplina. Asimismo en este ordenamiento puede atender o desatender la voluntad de los padres o de los mismos alumnos, si éstos ya pueden disponer de sí mismos.

Es de advertir, por lo demás, que la instrucción puede ser tanto elemental y media como superior y profesional. La enseñanza elemental implica el conocimiento de aquellas verdades que son en absoluto necesarias, o por lo menos, muy convenientes para la vida de los individuos en una sociedad determinada. La enseñanza media agrega otros conocimientos que son utilísimos, ya para vivir socialmente con mayor facilidad o ya para adquirir y ejercer una cultura superior. Todos los grados de instrucción de ese tipo suponen un elemento relativo y a la vez absoluto.

La primera cuestión discutible que surge es acerca de la instrucción elemental que ha de impartirse y es propia de todo ciudadano no enteramente inculto. Se trata de saber a quién compete según derecho y deber el impartir esa enseñanza; si es que corresponde a los padres o al estado o a sus representantes oficiales. Pero como esta especie de instrucción y la cultura elemen-

tal, forman parte de la educación primera, suele decirse que competen a aquel a quien por derecho corresponde la educación de los niños. Por lo que se enuncia la siguiente conclusión:

DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS

La doctrina católica enseña indudablemente y sostiene que el derecho de educar a los hijos corresponde a los padres.

Se opondrá terminantemente, de ese modo, a los sustentadores de doctrinas radicales liberales, socialistas, comunistas, etc., que pretenden adjudicar principal o exclusivamente al estado y a sus funcionarios, la educación y la instrucción de los niños. No era otra la corrupta doctrina de Rousseau en el Contrato Social.

Antes de probar la conclusión antedicha, que es común entre los católicos, conviene hacer una perfecta distinción entre los términos EDUCACION e INSTRUCCION.

La EDUCACION, según Santo Tomás (suplemento, 3.^a pars. q. 41, a. 1), es la traslación y promoción de la prole hasta el estado perfecto del hombre en cuanto es hombre, y que es el estado de virtud. Es, pues, de índole moral e intelectual la educación, en cuanto implica una evolución apta y una habilidad de las facultades superiores, mediante las cuales el hombre segrégase de los demás seres vivientes que le son inferiores. En tratándose de la educación de las demás facultades, comprendiéndose aún entre ellas, las sensibles, como por ejemplo la voz, los ojos, etc., el nombre de educación se les extiende analógicamente. La EDUCACION denota una perfección adquirida, puramente intelectual.

La prueba de esta tesis es fácil y múltiple.

1) La educación, y su parte integrante, que es la instrucción, no es más que el acto de llevar al hombre a un grado congruente a su naturaleza. Pero ese deber y derecho a la vez, es cosa propia de los padres, porque:

a) Los padres son causa de los hijos, que son como dice Santo Tomás, 2.^a 2ae. q. 10, a. 12 in c.) *algo del padre*, y como afirma León XIII en la Encíclica Rerum Novarum, los hijos son como la *amplificación de la persona paterna*. Pero los hijos se ven reducidos a un estado de extrema indigencia a causa de sus padres. Mas la dignidad de la condición humana, superior a los demás seres, exige que sean los mismos padres quienes estén obli-

gados a auxiliar a sus hijos en ese estado de extrema necesidad en el que libremente los sumieron; porque en verdad la generación humana debe hacerse de acuerdo con un modo y una condición que condigan con el hombre. Si fuera de otro modo, el autor de la naturaleza no hubiese previsto en grado suficiente las cosas requeridas por la vida humana. Ni debe pensarse que una criatura superior, que nace absolutamente inerte e incapaz de disposición propia, deba ser abandonada a un cuidado incierto y contingente. Este argumento, según se echa de ver, fúndase en aquel principio de Santo Tomás, según el cual *corresponde a un mismo ser producir la cosa y llevarla a la perfección*. Pero, de acuerdo con el mismo doctor, el estado perfecto del hombre es la virtud. Luego los padres deben procurar la virtud a sus hijos.

b) Esto también se demuestra claramente teniendo en cuenta la excelencia de aptitud para educar que en los padres aparece en mayor grado que en los demás hombres, con respecto a sus hijos. Porque la naturaleza misma concedió a los padres el amor, la paciencia, el vívido instinto y el interés, el espíritu de sacrificio, dotes que tan necesarias resultan para lograr una recta educación. Y se ve de acuerdo con el curso natural, que las demás personas carecen de esas dotes en grado tan eminente como las poseen los padres con respecto a sus hijos.

2) La educación de la prole incumbe o a los padres o al estado. Pero no puede corresponder al estado, porque en verdad, él es posterior a la familia, y por lo tanto no puede proveer a la educación de los hijos que existen con anterioridad a su propio ser de estado. (Véase MANJÓN, *Derechos de los Padres de Familia en la educación de los hijos*, páginas 25 y siguientes).

ALGUNAS DIFICULTADES

1) *No se puede, por naturaleza, imponer un derecho o un deber a aquellos que son, las más de las veces, incapaces de cumplirlo y ejercerlo. Pero la mayoría de los padres, ya sea por ignorancia o por falta de tiempo, porque están ocupados en trabajos que requiere el sustento cotidiano, suyo y de los hijos, es incapaz de suministrar la educación que éstos requieren.*

Respondo y distingo la mayor. Si son incapaces, de por sí y

totalmente, de cumplirlo, lo *concedo*. Si son capaces parcialmente de por sí, y parcialmente por medio de otras personas por ellos designadas, lo *Niego*. Contradistingo la menor. De por sí, solamente, *Sea*; por medio de otras personas que gocen de su plena confianza y en su nombre y bajo su vigilancia, ejerzan esos derechos y deberes, lo *Niego*.

Debe concederse que se da en muchos o en la mayoría de los padres una verdadera incapacidad para ejercer de por sí todos los deberes y derechos de la educación respecto de los hijos. Pero esa condición no ha de exagerarse mucho, porque en determinados días en los que descansan del trabajo, y aún en el transcurso de la misma vida doméstica, principalmente de noche, los padres, y especialmente la madre, pueden hacer mucho por la educación de los hijos. Mas si ello fuere imposible, poseen sin embargo la facultad de elegir personas idóneas para la enseñanza y vigilarlas en sus tareas, de modo que las lleven a cabo de acuerdo con su beneplácito y conforme a su deseo. Pero si los padres, ya sea por descuido o por otras causas, no cumplieran con su deber, *entonces* corresponde al estado, *en carácter subsidiario*, suplir el oficio de los padres y velar por los hijos. Así se preserva óptimamente la unidad de la educación.

2) *Por su mismo nacimiento los hijos se convierten en miembros del estado y se reservan al cuidado de aquél.*

Respongo y Distingo la Afirmación: *Miembros inmediatos, lo Niego. Mediatos* y por la misma familia de la que son parte, *lo Concedo*.

De acuerdo con lo dicho en la Encíclica *Rerum Novarum*, *los hijos son algo del padre*, y propiamente hablando, ingresan y participan de la sociedad, no de por sí, sino por la comunidad doméstica en la que han sido engendrados.

3) *Grande es la responsabilidad que incumbe al estado para que los niños reciban una educación óptima, y en consecuencia no debe negársele al mismo un influjo directo en la educación.*

Respondo, que *Concedido* el antecedente, *niego* la consecuencia. Porque la observancia de todos los derechos es cosa muy importante para la prosperidad y la conservación estatales, pero por eso no debe concedérsele al estado la facultad de arrogarse el ejercicio directo de todos los derechos, sino tan solo

la potestad de promover o proteger todas esas cosas, de modo que el estado: a) quite todos los impedimentos que inciden sobre la conservación y la observancia de los derechos y las obligaciones; b) defienda y promueva positivamente el ejercicio de los derechos y las obligaciones, y c) en caso de necesidad tome a su cargo la tarea de la educación en calidad de *reemplazante*.

4) *Pero la educación no es sólo conveniente sino también necesaria para el bien público. Mas el estado tiene el derecho de disponer las cosas que le son necesarias.*

Respondo y Distingo la mayor. El derecho, por lo menos indirecto y subsidiario, *lo Concedo*. Directo, *subdistingo*: Si de otro modo no se provee inmediatamente lo necesario para ese cuidado, inmediatamente, por parte de la misma naturaleza, *lo Concedo*; de otro modo, *lo Niego*. Dios cuida de la educación de los hijos mediante la institución de la familia y por medio de la Iglesia. Es evidente que el estado puede procurarse directamente, y de por sí, la instrucción que llaman cívica (de los derechos y obligaciones públicas) o militares, etc.

5) *Los padres, en nombre del estado cumplen con el deber de educar, no por propia obligación.*

Respondo y Niego la afirmación por falsa. La autoridad de los padres, como óptimamente define Pío XI en la Encíclica *Divini Illius Magistri*: « Principio de la vida y por eso principio de la educación para la vida, que es una simultáneamente con la autoridad que es el principio del orden... comunica Dios ».

Cf. Santo Tomás 2a 2ae, q. 102, a. 1, y Cód. Derecho Canónico. Cánones 1113, 1332, 2319, etc.).

INSTITUCION DE ESCUELAS ELEMENTALES

Tienen los padres libertad para fundar escuelas elementales para la educación e instrucción de los hijos

Los adversarios de la doctrina precedente, también lo son de ésta, a saber los liberales y estatólatras de toda especie, para quienes toda instrucción, desde la elemental hasta la suprema debe ser ordenada e impartida por el estado, mediante maestros oficiales. Es opinión asimismo de los partidarios de Hitler en Alemania, especialmente Rosenberg y otros.

Contra estos funestos enemigos del estado y a la vez de la Iglesia, ha de defenderse la doctrina de todos los pensadores católicos que en suma, afirma y reivindica para los padres la plena facultad de instituir escuelas elementales, facultad que sólo subsidiariamente se concede al estado.

Pruébese la tesis:

1) Quien tiene derecho a un fin, puede asimismo proveer de medios adecuados y convenientes para el logro de ese fin. Por lo tanto los padres podrán fundar escuelas que los reemplacen en las tareas pedagógicas, de acuerdo con el método y dentro de los límites que los mismos padres definan. En efecto, y este es un mal social muy deplorable en nuestra época: los padres, y muchas veces la misma madre, que con frecuencia se ve apartada de la casa porque debe trabajar en fábricas u otros empleos, muy poco es lo que pueden velar por la educación de los hijos. De ahí que se vean obligados a requerir del estado el debido auxilio para su incapacidad. Sobre ese punto dice Pío XI en la Encíclica *Divini Illius Magistri*: « Sin embargo, la familia es una sociedad imperfecta porque no está dotada de todas las cosas que le son necesarias para alcanzar a la perfección su nobilísimo propósito ».

Esta necesidad refiérese directamente a la consecución del bien doméstico y privado. Como quiera que la familia forma parte del estado *mediante* la ciudad en la que participa *inmediatamente*, es evidente que el deber de reemplazar y ayudar a las familias en este orden natural, debe recaer en la misma ciudad más bien que en el estado. Por otra parte, las escuelas fundadas para ayuda de las familias son vicarias de ellas y sus representantes, por lo que no deben ser independientes de los padres ni han de prescindir de su voluntad, sino que, por lo contrario, deben interpretarlos y seguirlos con absoluta fidelidad, no sea que la escuela destruya lo que los padres edifican. Si la ayuda prestada por la ciudad resultara insuficiente, reemplazaría el estado, no en uso del título de paternidad como la Iglesia o la familia, sino por causa de la autoridad que le cabe para promover al bien común, que tal derecho recibe del autor de la naturaleza. Y en ese caso, el estado defenderá el derecho de los hijos a la educación, y suplirá al descuido, a la impericia o la ignorancia de esos padres. Pero, planteadas así las cosas, como

sabiamente advierte Pío XI, la ciudad no sustituye ni toma el lugar de la familia, sino que se comporta acomodadamente a los derechos naturales de la prole, y los derechos sobrenaturales de la Iglesia, y en ese caso de necesidad, con subsidios oportunos vela por lo que es necesario para el bien común, como hemos dicho más arriba.

El monopolio estatal de la escuela es absurdo. — Este monopolio suele significarse con múltiples expresiones respecto de las escuelas elementales: a) algunas veces el estado se reserva el derecho de fundar escuelas, sin que por ello niegue a los padres el derecho de dar a sus hijos en sus casas la enseñanza que anteriormente hemos definido; b) en otras ocasiones el estado obliga a los padres a enviar a sus hijos a las escuelas públicas, durante un determinado período de tiempo; c) es más perniciosa aún la ingerencia del estado cuando, (como se dispone en numerosas constituciones), resuelve que las escuelas deben ser laicas, o sea carentes de toda instrucción religiosa.

Todos estos tipos de monopolio estatal son funestos, como lo demostraremos a continuación.

1) *En lo que respecta a la exclusividad estatal para inaugurar escuelas*, es evidente que se trata de un violento abuso de la potestad pública, porque al existir ese monopolio la libertad de los padres con respecto a la educación de los hijos se restringe enormemente; porque ora abandonan a sus hijos sin instrucción, ora se ven obligados a entregarlos al estado. De cualquier manera los padres se ven forzados a renunciar a su derecho en favor del estado. Especialmente en los casos en que, como ya lo hemos advertido, no puedan los padres educar a sus hijos en sus casas, ni menos instruirlos en forma suficiente y por sí mismos, según ocurre con muchos, quédales la única posibilidad de enviarlos a los maestros oficiales aunque sean impíos y sectarios, para que estos maestros inculquen a los niños doctrinas y aún una instrucción contraria a aquélla que han aprendido en la vida doméstica. Pero esa es una manifiesta violación del derecho paterno y la ruina de toda la educación doméstica.

2) El monopolio docente del estado es inconciliable con la libertad primigenia de enseñar y de aprender, de la que gozan todos los hombres, dentro de un orden meramente natural, mien-

tras no traten de difundir errores nocivos. Por otra parte, ninguna actividad privada debe ser restringida, siempre que no sea preciso hacerlo en pro del bien público. Ahora bien, la exclusión de la actividad privada de la función de enseñar, es más bien contraria al bien público, que se acrecienta si con prudente y sana emulación actúan no sólo los maestros que el gobierno designa sino también otros realmente capaces, que se dedican a enseñar cualquier disciplina. Con ello se promueve y fomenta la cultura y el bien públicos. Porque una moderada emulación suele siempre estimular las actividades sociales.

No se puede objetar en este caso que una cosa es la educación y otra, distinta, la instrucción. La primera puede ser suministrada por los padres, y la segunda, por los maestros.

No pueden separarse, sin violencia, esos dos elementos. La instrucción, en efecto, no debe limitarse a ocupar tan sólo la memoria con algunos conocimientos y noticias, sin la evolución gradual de las demás facultades humanas, especialmente la voluntad, a la que el entendimiento se ordena por su naturaleza.

La gran autoridad de los maestros con respecto a los niños y a los adolescentes es muy adecuada, por su naturaleza misma, no sólo para la instrucción, sino también para lograr la plena educación característica del hombre. Esa educación se sitúa principalmente en la recta conformación de las costumbres para la consecución del último fin. Separar el orden moral y religioso del orden intelectual, dice el ilustre Menéndez y Pelayo, es separar la parte más excelente del hombre de sus otras facultades. Los argumentos que a continuación agregamos acerca de la educación religiosa, probarán nuestra afirmación.

—Podrá preguntarse: ¿Luego están capacitados para abrir escuelas, aún los indoctos y los inhábiles, que atraerán y engañarán de esa manera a los incautos?

Respondo: Ese mal no es de temer, porque los mismos padres, antes de entregar a sus hijos a la escuela para educarlos y enseñarles, se procurarán la información necesaria para evitar todo engaño, como es costumbre cuando alguien efectúa una compra cualquiera en algún comercio o mercado, donde para evitar engaños examina primero lo que adquiere. De modo similar, los obreros inútiles dedicados a algún trabajo son muy pronto conocidos por los frutos de su labor, y por ende rechazados. El

género bueno muy pronto vence al malo y le rechaza. A lo sumo la necesidad o la conveniencia públicas podrían aconsejar que, antes de confiarse a alguno la tarea del magisterio, se le haga demostrar en forma suficiente su grado de capacidad, ya sea mediante un título académico, ya con cualquier otra prueba.

—Se dirá entonces que de esa manera habrá de producirse una enorme proliferación de escuelas, y que una multitud de irresponsables tratará de defraudar a los demás, so pretexto de la doctrina.

Respondo que aun esa suerte de peligro es vana, ya que para que sea posible la subsistencia de las escuelas privadas, les será necesario un número suficiente de estudiantes o alumnos. Pero si recae sobre el maestro la sospecha de falta de idoneidad, tarde o temprano los alumnos se pasarán a escuelas mejores. Ahora bien, cuando se dé el caso de la existencia de un número excesivo de escuelas, el estado podrá limitarlo, directa o indirectamente, mediante la donación de premios y subsidios a los maestros más excelentes.

LOS PADRES Y LAS ESCUELAS PUBLICAS

No puede obligarse a los padres a que envíen a sus hijos a las escuelas públicas durante un determinado período de tiempo

Esta tesis se dirige asimismo contra los adversarios que atacan la precedente, y se prueba con gran facilidad.

1) Según esa hipótesis, el estado se arrogaría directamente durante un tiempo fijado, la educación de todos los niños e invadiría el derecho de los padres, a su antojo, y obraría contra la voluntad de aquellos o prescindiría de ella;

2) Por la misma razón el estado podría arrogarse otros derechos menos sagrados, como, por ejemplo, la administración de los bienes, de las haciendas, etc., con lo que se engendraría un manifiesto socialismo. Si, además, esas escuelas del estado fueran malas, se cometería una injusticia para con los padres y para con los hijos.

Estos argumentos pueden extenderse en forma similar a cualquier escuela, aún no estatal, si es que los padres se ven obligados a someter a sus hijos a la instrucción impartida en al-

gundo de los establecimientos públicos, a elección de ellos. No se trata aquí de que pueda ello hacerse con el consentimiento de la Iglesia en ciertos casos, como por ejemplo, cuando existe un Concordato; porque lo cierto es que la Iglesia goza de tal derecho merced a su divina maternidad, no sólo con el título de magisterio universal en cuanto a las cosas y a las verdades doctrinales y morales, sino también con el título de maternidad sobrenatural, como tan bien lo señala Pío XI en la Encíclica *Divini Illius Magistri*: « Otra razón de derecho nace de la misión sobrenatural de madre por la cual la Iglesia da a los hombres la vida de la gracia divina, a la que alimenta y provee de sacramentos y preceptos... y ello lo puede la Iglesia, ya sea porque como sociedad perfecta, es autónoma en la elección y adquisición de sus propios medios de ayuda y defensa, ya sea porque toda doctrina e institución, en cuanto acción humana, depende necesariamente del último fin, del que en verdad la Iglesia, inmune del error, es guardiana, intérprete y maestra... Tiene además la Iglesia el derecho y el deber, (y ni al primero puede renunciar, ni descuidar el segundo) de vigilar toda educación que se imparta a sus hijos, esto es, a los fieles, en institutos, ya sea públicos, ya privados, no sólo en lo que atañe a la doctrina religiosa que allí se enseñe, sino también en cuanto a cualquier disciplina u ordenación de conocimientos que tengan alguna vinculación con la religión y los preceptos de la moral ». (Véanse los cánones 1381, 1382...)

De ese modo la Iglesia, con su insigne y maternal providencia, previene a sus hijos del gravísimo peligro que resultaría de inficionarse la doctrina y la santidad de las costumbres con el veneno del error. Cabe destacar, sin embargo, en el caso de un estado católico, que la Iglesia puede concederle una participación subordinada en sus funciones. Por lo demás, debe sostenerse con toda tenacidad que de ninguna manera debe permitírsele al estado que por su solo arbitrio disponga que los niños hayan de ser enviados con obligatoriedad a una escuela pública o privada determinada para que en ella adquieran su instrucción.

No tocaremos ahora otro problema, que ha de discutirse inmediatamente, el de si puede el estado en determinadas condiciones de tiempo obligar a los padres a que procuren que sus

hijos de uno u otro modo obtengan determinados conocimientos elementales.

Es de saber que si correspondiera al estado algún derecho en cuanto a la imposición de cierta coacción escolar, esto debería probarse por dos causas; ya sea por la tutela estatal del derecho que los hijos tienen de recibir la instrucción necesaria, o ya por la necesidad del bien común que así lo exige.

Pero ambas pretensiones son ineficaces y carecen de valor. El derecho de los hijos a recibir la instrucción no procede con toda certeza de la ley natural, porque los hijos, *en cuanto tales*, con respecto a los padres, probablemente no poseen ningún *derecho estricto*, debido al defecto de la *plena alteridad*. (Cf. Santo Tomás, 2a. 2ae., q. 57, a. 4; Lugo *De Iustitia*, disp. I n. 31). Y aunque el tal derecho se admitiera con Molina, Suárez, Vázquez y otros, no podría sin embargo, de ninguna manera, atribuirse al estado la facultad de obligar a los padres a que durante años enteros, y con detrimento de la economía doméstica, mantuvieran a sus hijos en escuelas públicas o privadas, porque el mismo fin puede obtenerse si los padres procuran que sus hijos adquieran los conocimientos que les son necesarios para la vida social, lo que puede lograrse en menos tiempo, y de muchas maneras, sin intervención ni obligación alguna de parte del estado.

LA CUESTION DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSTRUCCION ELEMENTAL

Esta cuestión se resuelve en la práctica afirmativamente en la actualidad, en la mayoría de los estilos, como puede comprobarse generalmente en las Constituciones modernas, comenzando por la de la misma ciudad Vaticana, art. 21, brasileña, art. 30; boliviana, artículo 4; chilena, a. 10; colombiana, a. 41; cubana, a. 31; haitiana, a. 19; mexicana, a. 3; panameña, a. 133; paraguaya, a. 8; peruana, a. 53; hondureña, a. 56; uruguaya, a. 100; venezolana, a. 15; salvadoreña, a. 54; costarricense, a. 52; guatemalteca, a. 18; albanesa, a. 206; alemana, a. 145; búlgara, a. 78; dinamarquesa, a. 83; estonia, a. 12; lituana, a. 82; griega, a. 23; luxemburguesa, a. 23; polaca, a. 118; suiza, a. 27, 28; yugoeslava, a. 16.

En todos esos estados suele requerirse la suma de los conocimientos mínimos, que comprende el saber leer, escribir y contar. Por lo mismo, en nuestra época, en la que tanta es la impor-

tancia de las comunicaciones, del comercio, la difusión de la prensa y de noticias de toda índole, y teniendo en cuenta también las elecciones políticas y administrativas, etc., la instrucción elemental pareciera ser una parte necesaria del bagaje social destinado al logro de una vida digna, y para precaverse de los infinitos engaños y de la indigna servidumbre que engendra la ignorancia. Sobre todo, esa necesidad se manifiesta en las grandes ciudades. En las aldeas y pueblos agrícolas, no es tan perentoria. Por lo demás, la suma de conocimientos a que nos referimos puede ser muy útil en cuanto a una más fácil adquisición de la instrucción religiosa. En la Encíclica *Divini Illius Magistri* se reconoce al estado el derecho de proveer a los ciudadanos de tanta ciencia, doctrina e instrucción académica cuanto requiere el bien común en los tiempos que corren. Pero sin embargo no ha de confiarse demasiado en el poder coercitivo del estado, porque a esa clase de indigencias se las socorre, más fácilmente que por la fuerza, ofreciendo las ventajas que se presentan dentro de la variedad de características aún de un mismo estado. Es de advertir asimismo que en las familias pobres, no resulta fácil la concurrencia a las escuelas, porque precisamente a causa de su pobreza los padres carecen de sirvientes que atiendan a los hijos menores y les ayuden en los trabajos propios de la casa.

¿DEBEN SER LAICAS LAS ESCUELAS ELEMENTALES?

En nuestra época se admite como axioma indiscutible la afirmación según la cual la instrucción que ha de impartirse a los niños, debe tener, y por ellas distinguirse, las notas de *laicidad*, *gratuidad* y *obligatoriedad*.

Por el nombre de LAICIDAD se entiende la absoluta exclusión de todo conocimiento religioso en la educación de los niños, sobre todo en las escuelas públicas creadas y dirigidas por el estado. Toda intervención de la Iglesia y de sus ministros debe desterrarse y ser severamente reprimida por el estado. A lo sumo se pueden impartir a los niños, según ese criterio, los conocimientos necesarios sobre el derecho natural y sobre todos aquellos deberes que la razón natural puede investigar y hallar por sus propios medios.

Contraria es la doctrina de la Iglesia Católica, para quien (*Cod. Iur. Can. Canon 1372*), todos los fieles deben ser educados de tal manera, desde la infancia, que no solamente no les sea enseñada cosa alguna contraria a la religión católica y a la honestidad de las costumbres, sino que en el orden pedagógico en el que se educan debe tener lugar preponderante la enseñanza religiosa y moral. En una palabra, la mente de la Iglesia tiende y aspira a la consecución de ese fin, a saber, que *la instrucción sea obligatoriamente confesional o religiosa.*

Las razones que para ello se invocan son de múltiple género:

a) Las verdades religiosas de orden natural y sobrenatural son, objetivamente consideradas, más excelentes que las demás porque se refieren al hombre en cuanto hombre, y en cuanto posee un fin que se obtiene principalmente por medio de actos religiosos. Por ello, inclinar e impulsar al niño al conocimiento y práctica de semejantes verdades no puede ser sino un beneficio muy estimable y conveniente para la naturaleza humana.

b) No sin cometer un acto de manifiesta crueldad puede abandonarse al niño sin un freno eficaz, a sus concupiscencias y deseos que tan ardientes se presentan en los comienzos de la juventud. Pero ello ocurriría necesariamente si en la época primera y maleable de su edad no se le inculcaran con firmeza en su corazón y su mente los principios de la verdadera religión, que son los auxilios más potentes contra las rebeldes tendencias de su naturaleza, si se tiene en cuenta que ponen ante sus ojos la sanción eterna que corresponde a nuestros actos. Por ello decía con razón el Santo Oficio, en la instrucción a los Obispos de los EE. UU. de Norte América el 24 de noviembre de 1874: « Si una edad tan maleable se desarrolla desvinculada de la religión, engéndrase un gran mal ».

c) El instinto natural del niño demuestra lo mismo, porque como dice De La Vaissière (*Psychologie Pédagogique*, p. 199 y siguientes), el sentido religioso germina espontáneamente en su naturaleza, desde la tierna infancia. Ahora bien, negar a ese instinto natural el alimento correspondiente, es cosa violenta e inhumana.

Además la enseñanza religiosa debe impartirse en las escuelas, por las siguientes razones, principalmente:

a) Las escuelas son sustitutivas de la educación doméstica.

b) Si no se enseñara en ellas la religión, los niños, desde los primeros cursos, juzgarían que la religión es cosa inferior y vil comparada con las demás materias, lo que resulta absurdo. Es cierto que la religión ha de enseñarse dentro de la casa y del templo, pero no en forma exclusiva, porque los padres, como se ha dicho anteriormente, carecen del tiempo y la instrucción necesarios para cumplir con tales deberes. Ni puede, en verdad, impartirse en grado conveniente tal instrucción en las iglesias, porque los niños sólo concurren a los templos en los días festivos, que son pocos, y frecuentemente se carece en aquellos de la comodidad requerida para ese fin.

La instrucción religiosa no ha de ser *facultativa* sino obligatoria, porque como óptimamente lo señala León XIII en su epístola *In Mexxo*, del 26 de junio de 1878, si los niños sienten que esa instrucción es cosa libre, fácilmente habrán de persuadirse por causa de la pereza natural con respecto al trabajo, que ese conocimiento es de menor importancia y gravedad que los demás, que con tanto desvelo y con tanta obligación se les exigen.

DIFICULTAD SURGIDA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Es digno de considerar con cuánta aparatosidad y cuán importunamente nos oponen nuestros adversarios la libertad de los maestros y de los alumnos en esta materia, libertad que, según afirman, resulta gravemente lesionada si se impone la enseñanza de la religión en las escuelas. Así opinan Bert, Ferry, Julio Simon y muchos otros.

Pero esa afirmación es falsa en cuanto a sus dos extremos.

No se obliga, en efecto, a los maestros, a creer y profesar lo que enseñan, sino simplemente a exponer bien y fielmente los dogmas y principios de la verdadera religión, como lo hacen, por ejemplo, cuando explican y exponen la agricultura, la arquitectura, etc. También de esa manera los maestros católicos explican los principios de la religión mahometana, sin por ello profesarla. Se excluyen evidentemente las injurias y las difamaciones.

No se sigue tampoco detrimento alguno para la conciencia de los alumnos que frecuentan las escuelas católicas, porque:

1) Conocer la religión no es lo mismo que abrazarla. Y cuando se trata de la verdadera religión, resulta muy beneficioso el explicarla a los niños, porque es grande la utilidad que representa al abrazarla.

2) El conocimiento de la religión católica es utilísimo aún para obtener una clara idea de otras materias no religiosas, como ocurre con la misma mitología pagana vinculada con la cultura clásica bien tomada y estimada. ¡Cuántas ciencias y artes se exigen y enseñan, que nunca se utilizan en la vida práctica!

Por lo demás, pueden ofrecerse aquí principalmente, dos hipótesis: porque, o bien

- a) la mayoría de los alumnos es católica, y pocos no lo son; o bien
- b) se da una gran diversidad entre los alumnos en cuanto a la religión que profesan.

En la primera hipótesis es de discutir si es que puede obligarse a los no católicos a escuchar las explicaciones de la religión católica. Lo niegan algunos doctores con respecto a los Infieles. Así, por ejemplo, Valencia (*Commentarium in 2a-2ae*, tomo 3, disp. 1, q. 10 punct. 6); Salmerón (*Oper.* tomo 12, tract. 38); Coninch, (*De Fide*, disp. 18, dub. 14, n. 31 ss). Pero parece que debe afirmarse con Suárez (*De Fide*, disp. 18, sec. 2, n. 3 ss.); Hurtado (*De Fide*, disp. 75, sec. 3); Lugo (*De Fide*, disp. 19, sec. 2, n. 54), etc., porque no hay inmoralidad en esta especie de precepto, mientras el alumno pueda libremente aceptar o rechazar la fe, como ocurre con el hijo que debe oír el consejo de los padres antes de contraer libremente matrimonio, y como también ocurre con los diputados que deben ser oídos aunque sus peticiones no hayan de ser aceptadas. Las leyes se promulgan para la comunidad, y no tienen en cuenta el caso de uno u otro súbdito determinado. También así impera con mayor eficacia la concordia y la uniformidad públicas.

El hecho de que el legislador no pueda obligar a los súbditos a abrazar la religión, ni tampoco, en consecuencia, a aceptar los medios conexos con la fe, nada prueba contra nuestra afirmación; porque no se elige la enseñanza de la religión cristiana

para que los niños la abracen, sino para que los fieles obtengan de su religión un conocimiento más cabal y profundo.

Si se dijera que la fe debe ser espontánea y libre, y que en consecuencia, también deben ser libre y espontáneo el escuchar las explicaciones acerca de la fe, porque es una misma razón de la del fin y la de los medios destinados a lograr el fin,

—*Respondo con Lugo, Negando la consecuencia:* porque el escuchar la exposición de la doctrina católica no se impone como medio positivo para lograr la fe, sino como medio negativo, en cuanto quita los impedimentos que privan de abrazar libremente la fe. Quitar los tales impedimentos es en sí una cosa honesta, aunque la fe no se acepte ni haya de aceptarse.

Pero si esta sana doctrina de gravísimos autores disgustase a alguno, quedaría siempre el recurso de que los niños no católicos, en uso de su libertad, abandonarían la escuela en las horas destinadas a la enseñanza de la religión o que asistan a las clases a una hora posterior a aquéllas.

Queda finalmente por exponer la otra hipótesis, esto es, el caso en que se da una masa heterogénea de religiones entre los alumnos de alguna ciudad. Ha de preferirse una entre dos soluciones: o que los representantes de las distintas religiones tengan escuelas propias, o de otro modo, que antes o después de las horas dedicadas a la enseñanza de materias no religiosas, se elija una hora adecuada para que los alumnos, de acuerdo con los deseos de sus padres, sean instruídos en su religión propia.

Sea cual fuere el extremo que se elija, debe declararse una guerra implacable al laicismo, pues nada hay tan funesto y pernicioso para la educación. Porque como dice sabiamente Pío XI en la encíclica *Divini Illius Magistri*: «Conviene ciertamente que toda enseñanza y doctrina, todo el ordenamiento de la escuela, esto es: los maestros, la razón de los estudios, los libros, sea cual fuere la disciplina a que pertenecen, estén imbuídos y practiquen el espíritu cristiano, con la dirección y vigilancia de la Iglesia, de modo que la misma religión constituya tanto el fundamento como la culminación de toda la enseñanza». Y antes de él León XIII, en su epístola *Militantis Ecclesiae*, del 1.º de agosto de 1897, había dicho: «Es necesario no sólo enseñar la religión a los jóvenes durante ciertas horas determinadas, sino

que además toda instrucción exhale el sentido de la cristiana piedad. Si eso falta, si este hálito sagrado no se infunde y no alienta los ánimos de los que enseñan y de los que aprenden, exiguas serán las utilidades que se extraigan de cualquier doctrina, y no serán pequeños los daños que a menudo han de seguirse de ella... (La religión) ha de sobresalir tanto por su misma majestad y suavidad que deje unos como acicates en las almas de los adolescentes ».

LA ENSEÑANZA EN EE. UU.

Por NORMAN F. MARTIN, S. I. — San Miguel.

En el Capitolio Nacional, en Washington D. C., se conserva en sitio de honor el famoso cuadro « La Presentación de la Declaración de la Independencia », obra conocida por los norteamericanos no solamente por su valor artístico, sino porque representa un ideal que sus próceres querían transmitir a la posteridad.

El 4 de Julio de 1776 fué el día más solemne en la historia de ese país; el del segundo Congreso Continental. Alrededor de una mesa sobre la cual estaba el documento que había de romper los lazos que los ataban a la corona Inglesa, veíanse los representantes de las 13 Colonias originales. Y de esa histórica reunión nació una nueva nación.

Pero la Declaración de la Independencia, proclamada por esas Colonias, no encerraba solamente un acto de liberación, sino algo más: era el reconocimiento de una verdad sagrada: « Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere el Creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y el derecho a buscar la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen los gobiernos, que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados... ». Améri-